

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del diez de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico del 9/6/2021, enviado a esta Unidad por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, mediante el cual remiten oficio sin número de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de dicha Cámara y copia sin versión pública de la sentencia de apelación pronunciada a las 15:46 horas del 31/8/2018 en el incidente con referencia 262-SP-2018.

***Considerando:***

**I. 1.** El 18/5/2021 la peticionaria de la solicitud de información 267-2021 requirió:

“... pido:

A. Versiones públicas de las siguientes sentencias:

1- Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional a las once horas del día 20 de junio de 1999, en los procesos constitucionales acumulados marcados con la referencia 4-88/1-96, que fueron promovidos para que se declarara la Inconstitucionalidad del Decreto-Ley No 296 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 24 de junio de 1980.

2- Sentencia de Amparo emitida por la Sala de lo Constitucional a las diez horas con once minutos del día 12 de abril de 2013, en proceso promovido por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo en contra del Fiscal General de la República y del Auditor de la Fiscalía General de la República, marcada con la referencia 296-2010.

3- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las once horas con cuarenta y nueve minutos del 13 de marzo de 2020, en relación a recurso de apelación interpuesto por la licenciada Katya Gisela Rivera Gómez, en calidad de apoderada judicial del Consejo y la presidenta del FISDL, marcada con la referencia 1-20-RA-SCA.

[4-] Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las once horas con treinta minutos del 16 de noviembre de 2020, en relación a recurso de apelación interpuesto por el IAIP, por medio de su apoderado general judicial, licenciado René Francisco Valiente Araujo; marcada con la referencia 21-20-RA-SCA. [4.1-] Y también se solicita que me proporcione versión pública de la resolución sobre recurso de aclaración interpuesto por el licenciado René Francisco Valiente Araujo, sobre la resolución antes detallada.

5- Sentencia de Hábeas Corpus 18-2005, sentencia pronunciada a las doce horas y quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil cinco.

6- Sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en recurso de apelación

interpuesto por la auxiliar fiscal Norma Carolina Morán Godínez, contra resolución de Sobreseimiento Provisional dado por la Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, marcado con la referencia 262/SP/2018.

7- Sentencia de Amparo marcada con la referencia 665-2010, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con cuarenta y un minutos del día cinco de febrero de dos mil catorce.

8- Sentencia de Habeas Corpus marcada con la referencia 58-2002, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fecha quince de julio de dos mil dos.

9- Sentencia de Habeas Corpus marcada con la referencia 296-2000 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fecha veintiocho de enero de dos mil dos.

10- Sentencia de Habeas Corpus marcada con la referencia 445-2014 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las ocho horas con treinta y un minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

11- Sentencia de Habeas Corpus marcada con la referencia 341-2016 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

B. Certificación de la Resolución Final de este procedimiento de Acceso a la Información Pública...”.

2. El 20/5/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/267/RImproc+Admparcial/661/2021(2), se resolvió entre otros aspectos:

“... 1) *Declárase* improcedente respecto de lo petitionado en los números: 1, 2, 3, 4, 4.1, 5, 7, 8, 9, 10 y 11, por encontrarse actualmente publicada esa información, de forma oficiosa en el Portal del Centro de Documentación Judicial en los enlaces detallados en esta decisión.

2) *Invítase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información relacionada en el párrafo antes citado.

3) *Admítase* la solicitud en relación a lo petitionado en el número 6 (...).”.

Asimismo, en dicha resolución se estipuló requerir lo mencionado en el número 6 a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante memorando con referencia UAIP/267/501/2021(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **15/6/2021**.

3. El 9/6/2021 a las 10:30 horas la solicitante envió a esta Unidad mensaje por electrónico, en el cual manifestó:

“Muy buenos días, señores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: [1]Las disculpas del caso por no haber confirmado de recibido la notificación de admisión parcial. [2]En relación a la misma, observó q no obstante q en la misma se hace constar q el plazo de entrega será de 10 días hábiles por no exceder de 5 años la información solicitada, se ha señalado como fecha de entrega el 15 de junio, y siendo

q la solicitud de información fue enviada en fecha 18 de mayo, el plazo debió iniciar el 19 de mayo, por lo q los 10 días hábiles se cumplieron el día 1 de junio; la admisión parcial me fue notificada el 21 de mayo, la consulta es si se inició el conteo del plazo en otra fecha. [3]De igual manera, quisiera saber si para obtener certificación de la resolución de admisión parcial, debo iniciar un nuevo trámite de acceso, o la puedo solicitar en este mismo trámite...”.

**4.** Por consiguiente, en la fecha antes mencionada, se emitió resolución con referencia UAIP/267/RTrámite/753/2021(2), en la cual se resolvió:

“... 1) *Tiéndose* como fecha correcta para otorgar la respuesta el **15/6/2021**, por los argumentos expuestos en esta resolución.

2) *Extiéndase* copia certificada de la resolución de admisión parcial con referencia UAIP/267/RImproc+Admparcial/661/2021(2).

3) *Exhortase* a la solicitante para que se presente a esta Unidad a fin de entregarle la copia certificada...”.

**II. I.** En el oficio sin número de fecha 9/6/2021, el Secretario de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, hizo del conocimiento:

“Con instrucciones de los señores magistrados de este Tribunal remito a usted copia de la Sentencia de Apelación pronunciada en el Incidente con Referencia 262-SP-2018.

No omito manifestar que la sentencia no se remite en *versión pública*, debido a que no se encuentra sujeta a ninguna clasificación”.

**2.** En relación con lo mencionado en el numeral que antecede y tomando en cuenta que la usuaria en su solicitud de acceso requirió la información en versión pública, es importante tener en consideración el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice:

“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.

**3.** En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución, en versión pública.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entrégase* a la abogada XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución, en versión pública.

2. *Notifíquese*.

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.